

SESION DEL DIA 1.º DE ENERO DE 1822.

El señor *Martinez de la Rosa*: « Cuando ayer pedí la palabra fue casi indeliberadamente por contestar á varios argumentos que se espusieron contra este artículo; pero en manera alguna fué mi ánimo esponer los fundamentos en que estriba, ni menos añadir razones á las que anunciaron los señores de la comision, y que son tan conocidas y notorias que seria inútil repetir las. Me limitaré por lo tanto á seguir el método que ayer me propuse, contestando á las observaciones hechas, según me lo permita mi memoria.

« El señor *Castrillo* fue el primero que impugnó este artículo, y llevado de los sentimientos benignos de su corazon mas bien que de la exactitud de su entendimiento, habló á favor del derecho de asilo; pero su señoría no pudo ni desconocer los verdaderos principios, ni menos impugnarlos; y así buscó ciertas razones de conveniencia para tratar de modificar este artículo hasta cierto punto, proponiendo una especie de capitulacion con las opiniones recibidas, para dejar reducidos los males al menor número posible. Esta fue la mente del discurso del señor *Castrillo*.

« Su señoría empezó por manifestar la antigüedad de este llamado derecho, conocido en las naciones mas remotas de la antigüedad; y aun citó con mucha exactitud que en Homero se encuentran ejemplos para probar que entonces existia. ¿Pero esta antigüedad de los asilos prueba algo en su favor? Para conocer la índole y naturaleza de este derecho, y decidir sobre su abolicion ó permanencia, basta una reflexion; y es que á proporcion que las sociedades se han ido perfeccionando, y las leyes adquiriendo mas fuerza, y los códigos siendo mas humanos, se ha ido restringiendo este derecho. Mas breve: el nacimiento, progresos, término y estension de este derecho prueba el estado de barbarie ó de civilizacion en que se halla la sociedad. En tiempo de Homero habia derecho de asilo, porque en los siglos heróicos de la Grecia, en pueblos que estaban en la infancia debia haberlo. Lo mismo sucedia entre los antiguos germanos; y lo mismo ha debido acontecer en otras naciones que se hayan encontrado en el mismo punto de la escala de la civilizacion. Este derecho ha nacido necesariamente en pueblos bárbaros é incultos: entre hombres que autorizaban la venganza privada, y en pueblos en que las leyes tenían poca fuerza, debia buscarse el apoyo de la religion para contener la ferocidad de los hombres. Este es el origen mas probable del derecho de asilo. A mí me ha ocurrido varias veces una observacion, que no sé si parecerá á los demas tan exacta como á mí. Se ve en todos los pueblos, estudiando el

nacimiento y desarrollo de la sociedad, que el último derecho concedido á la autoridad civil ha sido el de castigar á los individuos, y que aun entonces los castigos se han impuesto en nombre de la Divinidad. Esto lo vemos en todas las sociedades nacies, y se descubre mas ó menos claramente en la historia de las naciones. En unas los reyes y primeros gefes eran sumos sacerdotes, para hacer valer el prestigio de la Divinidad en apoyo de la ley: en otras los sumos sacerdotes imponian la pena de muerte: en aquellas las personas condenadas á muerte eran miradas como víctimas consagradas á los dioses: en todas en fin se ve á la religion contribuir á dar fuerza á las leyes; se ve á los hombres indóciles y con los resabios de la independenciam no sufrir el castigo sino como impuesto por inspiracion ó á nombre de la Divinidad; de donde naturalmente debió derivarse la idea de buscar en los templos un lugar de asilo, y de interponer á los dioses como mediadores para minorar ó suavizar la pena. Véase pues lo poco que prueba la antigüedad en favor del derecho de asilo.

« El señor *obispo Castrillo* dijo despues que este derecho emanaba del respeto á la Divinidad. En esta parte me perdonará su señoría si le digo que no convengo con su opinion. La idea de dar asilo á un delincuente infractor de la ley, lejos de estar enlazada á la de un Dios de justicia, es idea tan incoherente y estraña que solo ha podido unirlas la costumbre; así como solo la costumbre ha podido hacer que veamos sin estrañeza enterrar los cadáveres en los templos: porque en mi dictámen tan difícil es concebir que sirva de asilo al crimen un templo consagrado á Dios, como depositar en un lugar tan santo un cadáver inmundo y corrompido. Y lo mas singular es que aun respecto de nuestras ideas religiosas daba ocasion el derecho de asilo á una contradiccion muy notable: por una parte la perpetracion de ciertos crímenes mancha los templos, y es menester una purificacion del lugar profanado; y por otra parte esos mismos templos han servido de asilo á los delincuentes. ¡Contradiccion singular, que no nos maravilla como debiera por ser tan ordinaria esta enfermedad en la historia del hombre!

« El señor *Castrillo* apeló en último lugar á la suma proteccion que nuestra Constitucion, distinguiéndose en esto de las leyes políticas de otras naciones, concede á la religion. Esto es exacto; pero ¿qué se deduce de aqui? ¿El artículo 12 de la Constitucion tiene alguna relacion ó analogía con el asilo de los delincuentes? No se trata de proteger la religion, sino al que infringió una ley; y aun cuando se tratase de proteger á la religion, que es lo que la Constitucion prescribe, siempre quedaba por aplicar la otra parte del artículo, que manda proteger á la religion por leyes sabias y justas, y entraria la cuestion de si es sabia y justa la ley que concede el derecho de asilo.

» El señor *Moreno* fue el segundo que impugnó este artículo. Su señoría dijo que el derecho de asilo se derivaba del espíritu de nuestra religión; y que lejos de buscar su origen en la superstición y el fanatismo, se podía decir con mas exactitud que se deriva de las máximas y principios del cristianismo. No entiendo qué esta proposición pueda sostenerse: en primer lugar, porque si en todas las páginas de nuestros libros sagrados se encuentran ejemplos y máximas de clemencia y perdón cuando se trata de agravios ó injurias personales, no por eso se encuentran respecto de indulto ó asilo concedidos por la autoridad pública en favor de los delincuentes. Hay un hecho, que aunque singular y aislado, puede dar mucha luz para juzgar si este derecho de asilo nace ó no del espíritu de la religión. En un estado naciente, en que su fundador y primeros habitantes llevaron el espíritu del cristianismo á un punto estremado; en ese mismo estado, que es el de Pensilvania, no se reconoce en su código el derecho de asilo.

» Deseando el señor *Moreno* apoyar su proposición, trajo por ejemplo el código de los hebreos; pero esto no tiene aplicación ninguna á la cuestión de que se trata, pues aunque aquel código emanase de Dios, era en calidad de legislador de aquel pueblo, y como tal no podía menos de acomodar las leyes al carácter, cultura y demás circunstancias peculiares de aquella nación. Pero ¿qué tiene que ver esto con una ley que ha de aplicarse ahora á la nación española? Aun tratándose de la legislación civil de los hebreos, dijo su señoría, y dijo muy bien, que el derecho de asilo era solo para el que cometía homicidio involuntario; quiere decir que no era un asilo para el delincuente, sino un refugio para el desgraciado.

» En seguida trató su señoría de probar que este derecho habia existido desde los primeros siglos de la iglesia; pero esto es inexacto. No solo no hubo ese derecho de asilo, sino que no lo pudo haber, y la razón es sencillísima. Hasta que el gobierno permitió el ejercicio de la religión cristiana, después de la paz de Constantino, no hubo asilo ninguno; porque ¿cómo podrían los cristianos dar asilo, ni servir de asilo sus templos, cuando los mismos que profesaban la religión cristiana le necesitaban para sí? Proscrita la religión y perseguida, obligada á esconder su culto en las entrañas de la tierra, mal podía ofrecer asilo á los delincuentes: le habia menester para poner á salvo sus virtudes. Lo que dijo su señoría no era propiamente derecho de asilo, sino rebaja de la pena canónica, concedida por intercesión de los mártires; esto era propio de una sociedad secreta: ella podía conceder la remisión de las penas que imponía á sus individuos; pero en manera alguna puede concebirse que una religión perseguida ofreciese á los delincuentes una disminución del castigo impuesto por la autoridad pública. Hasta la paz de Constantino no empezaron estas concesiones; y es natural que

sucediese así: en primer lugar, porque en un gobierno en que se concedía cierto derecho de asilo al que se acogiese á las estatuas de los emperadores, luego que estos se convirtieron al cristianismo, debió concederse á los templos un favor semejante: en segundo lugar, porque teniendo aquella nación un código tan duro y atroz, debían buscarse y admitirse todos los medios de dulcificar las penas. La religión debía interponerse para que no fuese tan pesado el brazo de la tiranía; y con un código tan cruel como el de los romanos bajo sus emperadores, yo mismo estaria muy lejos de impugnar el derecho de asilo.

» Citó después su señoría la historia de los siglos medios. Es verdad que hubo en aquella época el derecho de asilo; pero fue por una razón muy semejante á la que acabo de decir, para dulcificar las costumbres de los pueblos bárbaros, y poner un límite á las venganzas privadas: lo mismo que existía la tregua de Dios ó tregua sagrada; lo mismo que se concedía á varios obispos y cabildos el derecho de indultar, y se adoptaban todos los recursos para suavizar la ferocidad de aquellos pueblos, y desarmar la venganza. Así esos argumentos no son aplicables al artículo en cuestión. El señor *Torres*, que siguió impugnando este artículo, dijo que prescindía de si el asilo podía llamarse de derecho divino. Hizo bien su señoría en prescindir de esta cuestión. ¿Cómo podía ser esto disputable ni dudoso? Sin mas que ver que semejante derecho es variable, que nace, se estiende y se limita según los tiempos y las circunstancias, es claro que lejos de derivarse de un origen tan alto y tan inmutable, pende absolutamente de la voluntad del legislador. Ni aun tampoco puede decirse que sea de derecho eclesiástico; porque ¿cómo puede ser de derecho eclesiástico una cosa tan puramente civil, como que la autoridad pública minore ó perdone las penas que ella misma ha impuesto contra los infractores de sus leyes?

» Su señoría dijo también que por su antigüedad y por el tiempo que ha estado en uso, habia en ese derecho una especie de prescripción. No concibo cómo esto pueda decirse, ni mucho menos probarse. La sociedad ha podido en ciertos casos conceder esta gracia; las leyes que la han dado la restringen, y pueden quitarla: en ese derecho propio, inherente de la sociedad, ni hay prescripción ni puede haberla: además de que siendo perjudicial la concesión de los asilos, los abusos jamas prescriben; mientras mas antiguos son, mas daño han hecho, mas urge el estirarlos.

» No puedo tampoco dejar de decir que toda la doctrina que desenvolvió el señor *Torres* parecia anunciar como que se miraba á la sociedad y á la religión como dos estados uno dentro de otro. Dijo su señoría que si las Cortes quitaban el derecho de asilo cometerian un despojo; de modo que parecia que habia de una parte un ser llamado *estado*, y de otra parte otro ser llamado *religion*,

que trataban de entablar una lucha, pretendiendo el mas fuerte despojar al mas débil de sus adquiridos derechos. Yo no sé cómo se puedan confundir hasta este punto las ideas. No puede haber en este caso despojo, porque la nacion no despoja á nadie cuando anula un privilegio que ella misma concedió por creerlo útil, y que ya reconoce como perjudicial y funesto: no puede haber prescripcion en semejante derecho, porque entonces las leyes no podrian jamas hacer variacion ninguna de esta especie; y la sociedad, al conceder una gracia, y al permitir su continuacion, se ligaria las manos, y se imposibilitaria de ejercer un derecho de que ella misma no puede despojarse. Redúzcase pues la cuestion á sus verdaderos principios, y se verá cómo se allana y se resuelve por sí misma. La nacion concedió el derecho de asilo; la nacion lo fue limitando segun lo juzgó oportuno: ¿es llegado ya el caso de que lo suprima enteramente? Yo estoy por la afirmativa. Si hacemos un código humano; si proporcionamos las penas á los delitos; si al establecer las penas las limitamos á la estrecha necesidad; en una palabra, si aseguramos el bien público con el castigo de los culpables y la proteccion debida á la inocencia, entonces habremos dado á la nacion el verdadero *derecho de asilo*."

El señor *Cabarcas*: "Segun este artículo la nacion española no reconocerá en lo sucesivo asilo alguno que pueda indultar á los delincuentes, causando la impunidad de los delitos, ó disminuyendo las penas establecidas por la ley. Aqui hay dos partes: una, que no habrá asilo que cause la impunidad de los delitos; otra, que no habrá asilo que disminuya las penas establecidas por la ley. Los asilos que hasta hoy ha reconocido la nacion española no han servido mas que para indultar la pena de muerte al reo que la habia causado á otro sin alevosía. Este era el único efecto á que últimamente estaba reducido el asilo de alguna de las iglesias; pero este reo indultado de la pena capital no quedaba impune, porque se le condenaba luego á presidio, y espiaba de este modo su delito. Es visto pues que el asilo eclesiástico no causaba la impunidad de los delitos; sino que disminuía la pena legal del homicida, conmutándola en otra pena, y salvando de este modo la perfeccion de la justicia. Ni podia ser de otra manera un homenaje á la casa del Señor: seria mas bien un insulto ó un pretexto de religion para destrozar uno de los principios mas irrefragables de la misma religion. Los señores de la comision reconocen tan bien como yo esta doctrina; y por eso, siguiendo la letra del artículo 171 del código fundamental, reproducen en el artículo 159 de este código penal la facultad que en aquel se le concede al Rey para indultar la pena de muerte conmutándola en otra pena. El artículo constitucional concede al Rey la facultad de indultar: este código no la contradice ni podia contradecirla: ¿cómo se concede este homenaje al al Rey causando

impunidad de los delitos, cuando esto es lo que justamente trata de evitar la comision en este artículo en cuestion? Los señores de la comision, siguiendo mis principios, conceden de tal modo esta prerogativa al Rey, que ponen á salvo la perfeccion de la justicia, esto es, salvan el castigo necesario de los crímenes, porque el real indulto en virtud de esta prerogativa no será mas que una disminucion de la pena señalada por la ley, como lo dice el artículo 162. Si pues castigando al reo indultado por el Rey no se falta á la justicia; si los asilos eclesiásticos se consideran en igual caso, y remueven toda la razon formal y victoriosa que pudiera oponerse á su permanencia; si al Rey se le concede esta facultad, porque no hace impune los delitos, parece que se concilia muy bien el homenaje concedido á su real persona, y el que hasta hoy ha tributado la nacion española, con el necesario castigo de los crímenes. Dése pues á ambas magestades igual homenaje; que si la nacion aparece grande y generosa concediéndolo á la magestad de la tierra, aparecerá mucho mayor continuando la misma prerogativa que estaba concedida á alguna de las casas de la magestad del cielo. No entraré en la cuestion sobre el origen de este asilo, porque estoy convencido de que es puramente civil y muy civil; y pues la disminucion de las penas que causaban los asilos eclesiásticos no hacian la impunidad de los delitos, y por esta causa se concede al Rey esta prerogativa, es mi voto que concedido al Rey de las Españas, se conceda tambien al Rey de los cielos."

El señor *Puigblanch*: "Mi ánimo al pedir la palabra para hablar en pro del artículo fue solo responder al argumento del señor *obispo Castrillo*, tomado del antiguo testamento, y reproducido por otro señor eclesiástico; y si bien me ha precedido ya en su solucion hasta cierto punto el señor *Martinez de la Rosa*, falta aun dar otra mas completa y mas radical. El asilo de que se habla en el libro de Josué, no solo no puede servir de extremo de comparacion en la cuestion presente, por razon de que se concedia al que contra su voluntad y por un accidente imprevisto quitaba la vida á otro, sino tambien porque no tenia carácter alguno religioso, siendo meramente civil. Así es que el lugar del asilo no era el templo de Jerusalem, único que se conoció en la nacion hebrea, ortodoxa, y que aun no existia cuando se dictó aquella ley, ni era el lugar donde se hallaba el arca antes que se edificase el templo, ni tampoco la misma ciudad de Jerusalem que se designó con el epíteto de santa; sino otras seis ciudades, que situadas la mitad al Oriente y la otra mitad al Occidente del rio Jordan, ofrecian comodidad para que se refugiara á ellas el involuntario homicida. A fin de que se comprenda el espíritu de la citada ley, debo hacer memoria á las Cortes de que una de las costumbres bárbaras trasmitidas por la antigüedad entre los hebreos era la de estar facultado uno de los parientes del

muerto, que llamaban redentor ó vengador de la sangre, para tomar por sí la venganza, dando muerte al matador en cualquier parte que le encontrase, por inculpable que hubiese sido el hecho. Proponiéndose pues Moises debilitar la fuerza de una costumbre, que hallándose arraigada con el trascurso de los años no creyó fácil abolir de una vez, se contentó con prohibirla en aquellas seis ciudades y tolerarla fuera de ellas, transigiendo en este punto, como transigió tambien en otros, con un pueblo de dura cerviz y de corazon duro, cual era el hebreo. De consiguiente nada tiene que ver el asilo admitido por aquel legislador con el que se ha conocido antes de ahora entre nosotros, y la comision trata de suprimir; al contrario, si hubiera de traerse á colacion la antigua sinagoga en la cuestion que nos ocupa, mas bien deberia sacarse de sus leyes una consecuencia en contra que en favor del asilo. Porque si siendo teocrático aquel gobierno, y religioso aquel pueblo hasta la supersticion, no estimó oportuno su legislador este obsequio á la Divinidad, ¿qué razon habrá para que le estime tal la nacion española, cuyo gobierno, aunque religioso, no es teocrático?

»El principal argumento pues de los dos señores eclesiásticos, tomado del antiguo testamento, por el que se concedia al inocente perseguido, no al culpado, un asilo que reclamaba la humanidad y aun la justicia, y que ninguna relacion tenia con el culto, flaqueando en sus mismos cimientos, nada prueba contra la abolicion del asilo religioso que propone la comision. No lo atribuiré sin embargo á abuso, antes reconozco su utilidad en la edad media, en que gimiendo el comun pueblo bajo el yugo de hierro de los reyes y de los señores de feudos, se estrellaba en él, ó á lo menos se templaba su furor y su venganza contra un vasallo desvalido; pero deben tambien confesar los señores eclesiásticos que desean su continuacion, que sin producir bien alguno, ha causado graves males en los tiempos modernos, cuales son los que nacen de la impunidad. Retraíase á sagrado un delincuente: le reclamaba la autoridad civil; y moviendo la eclesiástica un juicio de competencia, se dilatava el negocio, hasta que al fin se fugaba el reo. Mas que esto se ha visto todavía: se ha visto guarecerse en una iglesia hombres de mal vivir, y permaneciendo en ella seguros y tranquilos de dia, salir por las calles y aun fuera del pueblo á robar de noche; pudiéndose decir de ellos con toda propiedad que tenian convertida la casa de Dios en cueva de ladrones. No deben pues las Cortes detenerse un momento en abolir el asilo, aprobando el artículo segun le propone la comision.»

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Se leyeron las siguientes adiciones:

Del señor *Cano Manuel*.

»Pido á las Cortes que al artículo 106 se añada que los jueces y magistrados, en la misma sentencia en que condenen á muerte á los reos de que habla el artículo, especifiquen los que no deban entrar en el sorteo.»

Del señor *La-Llave* (don Pablo).

»Pido que la escepcion que en el artículo 106 se hace en favor de los condenados á muerte, se haga estensiva proporcionalmente á las penas de deportacion y estrañamiento, ó cuando menos á la de trabajos perpetuos.»

Del señor *Gil de Linares* al artículo 106.

»Pido que añadiéndose despues de los otros las palabras *segun las cuatro clases espresadas en este código*, y despues de *entre los demas* las palabras *de la clase inmediata*, y así sucesivamente, quede el párrafo redactado en estos términos:

»Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, segun las cuatro clases espresadas en este código, sufrirá la pena sin entrar en sorteo, y se verificará este entre los demas de la clase inmediata, y así sucesivamente hasta completar el número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo á los siguientes &c.»

De los señores *Fernandez San Miguel*
y *Gil de Linares*.

»Que la disposicion del artículo 104 se estienda á los jueces de derecho en las causas criminales en que no intervengan jueces de hecho segun la ley.»

Concluida su lectura fueron admitidas á discusion, y pasaron á la comision.